

Expediente J-4571

Cliente... : SOCIETAT CIVIL CATALANA ASSOCIACIO CIVICA I CULTUR y GABRIEL TURMO SAINZ
Contrario : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 323/15-E
Juzgado.. : Contencioso Administrativo 9 BARCELONA

Resumen

Resolución

27.03.2018

LEXNET

SENTENCIA 23/03/18 En atención a lo expuesto, he decidido: **ADMITIR** la demanda interpuesta por Societat Civil Catalana e **INADMITIRLA** respecto a Don Gabriel Turmo Sain. **ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 23 de julio de 2015 del Ayuntamiento de Terrassa, que acuerda la adhesión de la corporación municipal a la **Associació de Municipis per la Independencia (AMI)**. **QUE DEBO REVOCAR** la mencionada resolución por no ser conforme a derecho. Con expresa condena en costas a la Administración demandada, hasta el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9
DE BARCELONA**

Rf: Procedimiento ordinario nº 323/2015

SENTENCIA 67/18

En Barcelona, a 23 de marzo de 2018.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Societat Civil Catalana, Associacio Civica i Cultural y Don Gabriel Turmo Sainz, representado por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Aguado Baños y asistido por el letrado Don Manuel Zunón Villalobos, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribuales Doña Carme Ribas Buyo y asistido de la letrada Doña Yolanda Lao López, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 23 de julio de 2015 del Ayuntamiento de Terrassa, que acuerda la adhesión de la corporación municipal a la Associació de Municipis per la Independencia (AMI).

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento fue fijada por Decreto de 27 de mayo de 2016 en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución de 23 de julio de 2015 del Ayuntamiento de Terrassa, que acuerda la adhesión de la corporación municipal a la Associació de Municipis per la Independencia (AMI).

El recurrente solicita que se estime su pretensión y se decrete la nulidad de la resolución objeto del presente procedimiento por no ser ajustada a derecho, en base a los siguientes hechos: 1) manifiesta falta de competencia al tratarse de una asociación cuyo fin básico es un objetivo político que no tienen ninguna conexión con los fines y competencias atribuidos legalmente a los entes locales; 2) desviación de poder; 3) vulneración de los preceptos y principios constitucionales.

La Administración demandada se opone a lo solicitado por la recurrente y solicita que se inadmita el presente recurso por falta de legitimación y por no ser el acto susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- La primera cuestión que ha de ser resuelta es la pretendida inadmisibilidad del recurso planteada por la demandada respecto a la demandante Societat Civil Catalana y a la persona individual que interpone la demanda, por entender que carece de legitimación activa para interponer el recurso.

Frente a esta alegación, la parte demandante considera que es de aplicación lo prevenido en el art. 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en cuanto otorga legitimación a asociaciones para la defensa de intereses colectivos. Hay que tener presente que la legitimación activa, como todas las reglas relativas a los requisitos para entablar acciones, ha de interpretarse a la luz de lo previsto en el art. 24 de la Constitución , conforme al derecho a la tutela judicial efectiva.

A la vista de la demanda planteada, se considera que la asociación recurrente sí tiene legitimación activa para interponer la acción. Ello porque sostiene, fundadamente como se verá, que la resolución del Ayuntamiento vulnera derechos fundamentales de sus asociados y va en radical contradicción con sus propias finalidades, y además se

inserta en un más general estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, como este Juzgado ha tenido ocasión de declarar en más ocasiones.

La legitimación emanaría, pues, de una defensa de la legalidad no abstracta y genérica, sino frente a unas actuaciones concretas y reiteradas por parte de ciertas Administraciones que han sido declaradas contrarias a Derecho, al menos en primera instancia. Y el interés colectivo se refleja en impedir que la Administración continúe efectuando tales actuaciones, que redundan en su propio perjuicio y minan la confianza de los ciudadanos en su legal actuación. Por otra parte, rechazar la concurrencia de legitimación de la parte recurrente para este acto lo dejaría huérfano de control judicial, por cuanto no se trata de un acto con destinatarios concretos sino de una declaración de voluntad administrativa de obligarse con unos determinados estatutos y fines. Y es que en este caso no nos encontramos ante una mera voluntad de cumplimiento de la legalidad, sino del cumplimiento del fin mismo de la Asociación, que se crea para reaccionar, como se ha dicho, a un general estado de cosas, y no a una actuación concreta y singularizada, aunque sea lo que, por ministerio de la Ley, ha de discutirse en este caso.

Sin embargo, el recurrente individual no goza de legitimación al amparo del art. 19.1.b), y por lo tanto debería acreditar el interés individual que tiene en el acto que se impugna. A criterio de este Juzgador, tal acreditación no se ha producido en el caso de autos: a pesar de las manifestaciones que efectúa, lo cierto es que ni concurre un derecho a la libertad ideológica, pues el mero hecho de discrepar con las opciones políticas del gobierno democráticamente elegido no convierte tales opciones en inválidas, por sí mismas, y además tampoco concurre daño patrimonial para el recurrente, pues el mismo como ciudadano no tiene un derecho a determinar precisamente cómo se invierten los fondos públicos, y en el presente caso tampoco se está discutiendo la aportación económica a efectuar.

Se desestima la causa de inadmisibilidad planteada respecto al recurrente Societat Civil Catalana, pero se estima respecto al recurrente Baltasar , declarando, pues, la inadmisibilidad de su personación en el recurso. Ello, por otra parte, carece de trascendencia en la presente Sentencia, que en todo caso ha de resolver sobre el fondo.

TERCERO.- Respecto a la segunda causa de inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento, ya se ha pronunciado nuestro TSJC en la Sentencia 312/2015, dictada en el rollo de apelación 163/2014. En efecto, en dicha Sentencia se estimó el recurso

interpuesto por la Abogacía del Estado contra el Auto de 19/05/2014 dictado por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº 2 de los de TARRAGONA en el recurso jurisdiccional nº 175/2014 interpuesto por la Delegación del Gobierno en Cataluña contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torredembarra de fecha 20 de marzo de 2014, en el que se aprueban determinadas órdenes de pago en favor de l'Associació de Municipis per la Independència, esto es, una cuestión idéntica a la que ahora nos ocupa.

Dice así la STSJC referida: "Incorre en error la resolución de instancia al analizar el contenido de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Torredembarra pues en ellos, tal como manifiesta el Sr. Abogado del Estado por vía de apelación, se aprueban determinadas propuestas económicas y las consiguientes órdenes de pago que incluyen, en lo que al objeto de impugnación interesa, el abono de la cantidad de 1.487,50 euros en concepto de cuota de asociado del año 2014 de la Asociación de Municipios para la Independencia (AMI) (relación contable número 25).

Por tanto, el acuerdo objeto del recurso no es una simple manifestación política sino que produce efectos materiales y constituye actividad emanada de las entidades que integran la Administración Local y susceptible de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), al haberse deducido pretensiones en relación con la «actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo» (artículo 1.1 de la LJCA).

Es por ello que la Sala no comparte el pronunciamiento de inadmisibilidad del Auto apelado."

Y esa decisión se recuerda también en la STSJC 1055/2015, de 16 de octubre, dictada en el rollo de apelación 133/2014.

A todo ello debe añadirse que recientemente nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de Junio de 2016 (recurso 2466/2014) que resuelve el recurso de casación formulado por la abogacía del Estado frente a la sentencia de la Sala vasca que apreció la falta de jurisdicción para enjuiciar el acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa sobre imposición de la bandera española, declaró: "Una actuación deja de ser meramente política cuando siquiera indiciariamente es susceptible de causar efectos jurídicos; en este sentido la sentencia núm. 42/2014, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 25 de marzo de 2014 en el recurso núm. 1389/2013 , sobre declaración

de soberanía y derecho a decidir del Parlamento de Cataluña, aclara los confines del acto político ajeno al enjuiciamiento, a los controles jurisdiccional y constitucional. La actuación del Tribunal Constitucional y de los Juzgados y Tribunales es diferente, desde luego, pero hay un punto de coincidencia negativo cual es que, salvo excepciones atinentes a derechos fundamentales y libertades públicas que pueden verse afectados en el desarrollo de los actos propiamente políticos, estos son ajenos al control de unos y otros órganos y aquí es donde radica la importancia de la sentencia puesto que para encontrarnos ante un acto de esta naturaleza lo decisivo es que no cause efectos jurídicos. En este caso ya vemos que efectivamente si los origina y, por ende, no puede estimarse que se trate de un acto de tal naturaleza. Consecuentemente debe estar sometido al control jurisdiccional de legalidad."

Así las cosas es evidente que debe decaer la alegación relativa a la inadmisibilidad del recurso formulada por el Ayuntamiento demandado.

CUARTO.- El fondo de la cuestión planteada es la competencia de la Administración para unirse a la Asociación de Municipios por la Independencia.

La parte demandada funda su competencia para unirse a la AMI en el art. 87.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, Ley Orgánica 6/2006 , que dispone: "2. Los municipios tienen derecho a asociarse con otros y a cooperar entre ellos y con otros entes públicos para ejercer sus competencias, así como para ejercer tareas de interés común. A tales efectos, tienen capacidad para establecer convenios y crear y participar en mancomunidades, consorcios y asociaciones, así como adoptar otras formas de actuación conjunta. Las leyes no pueden limitar este derecho si no es para garantizar la autonomía de los otros entes que la tienen reconocida." Igualmente señala otras normas que contienen un redactado semejante, si bien no formarían parte del llamado "bloque de constitucionalidad" como lo sería el Estatuto de Autonomía, máxima norma y origen de la propia institución autónoma catalana.

Fácil es observar del redactado estatutario que el derecho de asociación de los municipios, al contrario que el derecho de asociación reconocido a las personas físicas, tiene un límite teleológico: sólo es posible para ejercer sus competencias o "tareas de interés común". La parte demandada sostiene que la AMI, codemandada, tiene finalidades diferentes y más amplias que la independencia de Cataluña, y que por lo tanto no puede circunscribirse el debate a esta sola finalidad, que en todo caso se reconoce. Como es natural, las entidades municipales, como todo el Estado (del que son parte

esencial), están sujetas en primer lugar a la Constitución. Y el artículo 2 de la misma establece con claridad la indisolubilidad de la nación española. Ciertamente, en una sociedad democrática, es perfectamente defendible la idea de que este artículo 2 ha de ser modificado o derogado, pero ello no deja de ser una consideración de lege ferenda, o de voluntad política no materializada en este momento. Así, es indudable el derecho de los políticos que forman las instituciones locales de sostener la conveniencia, e incluso la necesidad, de la independencia de Cataluña, pero no pueden instrumentalizar las instituciones que dirigen para lograr esta finalidad, porque ello las colocaría en el imposible lugar legal de incumplir la Constitución bajo el pretexto de una supuesta voluntad popular.

Las instituciones, como tales, han de cumplir en todo momento con las leyes, la primera de ellas la Constitución, y no pueden realizar acto alguno que las contravenga o conculque, sin perjuicio de que los cargos que las formen, en el ejercicio de su representación política, realicen las actuaciones o declaraciones que consideren más conducentes a las finalidades legítimas que persigan.

De esta manera, no es legalmente posible que una institución pública adopte decisiones de puro posicionamiento político ajeno a sus propias competencias decisorias, en general, pues ello sería tanto como imponer dicho posicionamiento a todos los que están sometidos a su autoridad, pero menos aún es posible este posicionamiento si el mismo contraviene el tenor literal de la Constitución. Y es que, ciertamente, los representantes políticos pueden utilizar las instituciones de las que forman parte para expresar su propia posición política, como se observa cotidianamente, e incluso pueden realizar declaraciones institucionales como el ente del que forman parte y como elemento de su actividad política ordinaria. Sin embargo, excede y desborda claramente el ámbito de la libertad de expresión y de acción política el disponer recursos públicos para llevar a cabo finalidades contrarias al Ordenamiento jurídico, en los términos en los que hoy existe.

Es de destacar, por otra parte, que considerar la independencia de Cataluña como una finalidad de interés común supone ignorar que se trata de un tema notoriamente polémico y sobre el que no existe, en absoluto, un consenso; se trataría en todo caso de una finalidad de interés común de los representantes políticos que deciden la adhesión a la asociación, pero en modo alguno es una finalidad de interés común de los vecinos del Ente que se asocia, al tomar claramente partido por una opción política en detrimento de la otra opción, sobre una materia que, se insiste, no pertenece al ámbito de la competencia local. Y menos aún si entramos a considerar, en los términos que el Tribunal

Supremo ha definido, los límites de la autonomía local, en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 , Sentencia conocida por las partes. Este Juzgador, en particular, considera de directa e inmediata aplicación lo establecido al inicio del Fundamento Jurídico Tercero, que dice: "TERCERO.- Efectivamente, la atención municipal no se instituye en beneficio de un determinado sector de la acción pública, que de este modo resulta promovido; al contrario, lo alentado es el favorecimiento de un ente creado ex profeso para la reivindicación de programa de transformación política partidista, y convertido por designio partidista en beneficiario directo de ayudas, circunstancia que, evidentemente, no puede sanar, ni sanaría en este caso, el hecho de que indirectamente, y de modo reflejo, algunas de las actividades de la asociación alegadamente financiada, -de orden cultural, social, educativo, etc....-, si pertenezcan al elenco competencial municipal y devengan fomentadas.

No hay asidero en la LBRL que permita incluir, dentro de las finalidades asignadas a los Ayuntamientos, la promoción, difusión, o propaganda de proyectos o programas políticos cuya defensa viene atribuida orgánicamente a entes u organizaciones en los que el Ordenamiento delega funciones de formación o manifestación de la voluntad popular, o la adopción de iniciativas de reforma o ampliación de los cauces del Ordenamiento mismo." Ante ello, podría alegarse que el caso es diferente, al ser la asociación considerada por el Tribunal Supremo de carecer personal. Pues bien, si el caso es diferente, este Juzgador considera más clara la vulneración de la legalidad en el que nos ocupa, por cuanto se ha instrumentalizado el propio Ente local y se ha provocado una expresión de su voluntad como tal Ente para una finalidad partidista, en los términos referidos por el Tribunal Supremo.

Todo lo anterior, lleva a entender ilegal la adhesión a una asociación cuya finalidad sea la independencia de Cataluña por parte de una entidad local. Y que la Asociación aparentemente tenga otras finalidades no impide considerar, como algo notorio a la vista de su propia denominación y actuación, que su finalidad esencial es coadyuvar al proceso independentista catalán, finalidad que es partidista y política, además de estar completamente fuera de las competencias municipales, por lo que no es posible que un Ayuntamiento o entidad local, como tal y con plena vulneración de la Constitución, participen del ejercicio de esta finalidad, sin perjuicio, se reitera, de las actuaciones de sus cargos electos. Que esta finalidad de la Asociación es la primera de ellas se observa de numerosas pruebas, además: de una parte, de la simple lectura de las actas remitidas se observa que este es el asunto único de discusión, salvo cuestiones internas como presupuestos o nuevos asociados; por otra, la simple lectura de la prensa llevan a la

notoriedad de esta situación, y para concluir, siendo muy sencillo para la parte codemandada, ninguna prueba se ha aportado de que exista ninguna otra finalidad en la AMI diferente de la ya señalada. Por si ello fuera poco, ya existe una asociación de municipios catalanes específica, que sin duda serviría para todas las finalidades que pretenden atribuirse, sin prueba alguna, a la asociación a que se pretende la adhesión.

Todo ello conduce derechamente a la estimación de la demanda, toda vez que la inversión de fondos públicos efectuada no podía ser realizada al referirse a actuaciones que exceden y desbordan el ámbito competencial municipal.

QUINTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede imposición de costas, condenando a la Administración a su pago, con el límite de 300 euros, IVA incluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplica

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: ADMITIR la demanda interpuesta por Societat Civil Catalana e INADMITIRLA respecto a Don Gabriel Turmo Sain. ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 23 de julio de 2015 del Ayuntamiento de Terrassa, que acuerda la adhesión de la corporación municipal a la Associació de Municipis per la Independencia (AMI). QUE DEBO REVOCAR la mencionada resolución por no ser conforme a derecho. Con expresa condena en costas a la Administración demandada, hasta el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810200095027	
Asunto	SENTENCIA Recurs ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 9 de Barcelona, Barcelona [0801945009]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	RIBAS BUYO, MARIA DEL CARMEN [89]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	26/03/2018 09:06	
Documentos	04068_20180326_0902_0016885408_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 3c03ba6c17cc15ab069a2d625f3f875e2ece88dd	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000323/2015
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/03/2018 16:38	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
26/03/2018 09:06	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.